



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 318/2024

EXP. N.º 05286-2022-PHC/TC
CUSCO
ASCENCIO MONGE PEÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2024, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich, con fundamento de voto que se agrega, y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ascencio Monge Peña contra la Resolución 9, de fecha 19 de agosto de 2022¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declara improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2022, don Ascencio Monge Peña interpone demanda de *habeas corpus*², y la dirige contra el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Calca, Anta y Urubamba, integrado por los magistrados Supa Miranda, Ormachea Acurio, y Almanza Saico; contra la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, integrada por los magistrados Balladares Aparicio, Pinares Silva, y Farfán Quispe; y contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los magistrados Villa Stein, Pariona Pastrana, Príncipe Trujillo, Neyra Flores y Loli Bonilla. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

Don Ascencio Monge Peña solicita que se declare la nulidad de:
(i) la sentencia, Resolución 7, de fecha 16 de octubre de 2014³, que lo condenó por el delito de violación sexual de menor de edad a veinte años

¹ F. 186 del expediente.

² F. 4 del expediente.

³ F. 87 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05286-2022-PHC/TC
CUSCO
ASCENCIO MONGE PEÑA

de pena privativa de la libertad⁴; (ii) la sentencia de vista, Resolución 13, de fecha 26 de enero de 2015⁵, que confirmó la precitada sentencia condenatoria⁶; y, (iii) el auto de calificación del recurso de casación de fecha 4 de septiembre de 2015⁷, que declaró inadmisibile el citado recurso contra la sentencia de vista⁸.

El recurrente refiere que en las emitir las sentencias cuestionadas no se ha valorado adecuadamente la jurisprudencia existente con casos similares, así como el consentimiento de la agraviada (proceso penal), el rol desplegado por ella, pero sobre todo el grado de cultura de ambos originarios de comunidades campesinas. Aduce que no se habría tomado en consideración la jurisprudencia sobre casos de violación de menores de edad, en las que se aplicaron penas por debajo del mínimo de manera ponderada y razonada, pues incluso existiendo un vínculo de parentesco y con violencia, se ha impuesto pena privativa de la libertad de cuatro años de pena suspendida en su ejecución.

Manifiesta que no se ha valorado la edad de la agraviada, a quién le faltaba un par de meses para cumplir los catorce años de edad, ni tampoco el examen psiquiátrico y psicológico, donde se concluye que la agraviada no tiene alguna afectación en su salud mental, conforme se puede apreciar de sus propias declaraciones ante el médico legista en cámara Gesell y la psicóloga, en las que señaló que consintió las relaciones sexuales y que lo consideraba su enamorado. Además, la agraviada manifestó que ella lo buscaba para sostener relaciones sexuales, ya que en el lugar donde ocurrieron los hechos es costumbre que las menores inician sus actividades sexuales y sentimentales a muy temprana edad. Por tal razón, concluye que al habersele impuesta una pena privativa tan alta se le ha truncado su proyecto de vida. Advierte, asimismo, que, de acuerdo con sus posibilidades económicas, contrató los servicios de un abogado, que no lo defendió en lo más mínimo.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco, mediante Resolución 1⁹, de fecha 25 de mayo de 2022, admite a trámite la demanda.

⁴ Expediente 0162-2013-1015-JR-PE-01.

⁵ F. 101 del expediente.

⁶ Expediente 00437-2013-0-1001-SP-PE-01.

⁷ F. 109 del expediente.

⁸ Casación 200-2015-NCPP Cusco.

⁹ F. 61 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05286-2022-PHC/TC
CUSCO
ASCENCIO MONGE PEÑA

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente¹⁰. Afirma que lo que se pretende es que se realice un nuevo análisis de todo el proceso penal, y también que se realice actos de investigación, pero la vía constitucional no sirve como medio de valoración de medios de prueba o de instancia de reexamen. Agrega que las resoluciones cuestionadas han sido motivadas razonablemente y dentro de la normatividad vigente; y que han emitido pronunciamiento sobre los hechos que ahora se cuestionan como afectaciones en sede constitucional.

El Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria del Cusco, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 1 de julio de 2022¹¹, declara improcedente la demanda, por estimar que en el considerando once de la sentencia condenatoria se analiza ampliamente los medios probatorios, concluyéndose que se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia del recurrente y se ha acreditado su responsabilidad en los hechos denunciados; de la misma forma, en la sentencia de vista se analiza ampliamente el argumento citado por la defensa, en el considerando tercero, y se concluye que se halla plenamente probada la comisión del delito de violación sexual en cinco oportunidades, y que el hecho de que la agraviada haya consentido esas relaciones al concurrir voluntariamente unas veces a la habitación del recurrente y otras veces a un hotel, no le exime de responsabilidad penal, ya que por la edad de la agraviada, el consentimiento que dio para copular carece de relevancia. Respecto a la pena, arguye que esta se ha determinado de conformidad con el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 28704 (vigente al momento de los hechos), que estipula que la pena conminada es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, siendo que en el caso se ha establecido veinte años de pena privativa de libertad, de modo que los demandados sí han emitido pronunciamiento suficiente en cuanto a lo argumentado por el demandante. En consecuencia, concluye que no se advierte que haya una falta de motivación como se cuestiona, sino que lo que en puridad se pretende es el reexamen de la sentencia condenatoria confirmada con la sentencia de vista, por una presunta transgresión a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, materia jurídica ajena a las atribuciones de la justicia constitucional.

¹⁰ F. 66 del expediente.

¹¹ F. 142 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05286-2022-PHC/TC
CUSCO
ASCENCIO MONGE PEÑA

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, confirma la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 7, de fecha 16 de octubre de 2014, que condenó a don Ascencio Monge Peña, por el delito de violación sexual de menor de edad, a veinte años de pena privativa de la libertad¹²; (ii) la sentencia de vista, Resolución 13, de fecha 26 de enero de 2015, que confirmó la precitada sentencia condenatoria¹³; y, (iii) el auto de calificación del recurso de casación de fecha 4 de septiembre de 2015, que declaró inadmisibile el citado recurso contra la sentencia de vista¹⁴
2. Se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal; la verificación de los elementos constitutivos de delito; la determinación de la responsabilidad penal; la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como la determinación del *quantum* de

¹² Expediente 0162-2013-1015-JR-PE-01.

¹³ Expediente 00437-2013-0-1001-SP-PE-01.

¹⁴ Casación 200-2015-NCPP Cusco.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05286-2022-PHC/TC
CUSCO
ASCENCIO MONGE PEÑA

la pena, son facultades asignadas a la judicatura ordinaria, puesto que el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigadoras y de valoración de pruebas, y que determinan la pena que es impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal.

5. En el presente caso, de la argumentación contenida en el escrito de demanda, se aprecia que aun cuando se invoca la tutela de los derechos de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un reexamen del fallo condenatorio dictado, puesto que se cuestiona el criterio de los magistrados demandados para considerar acreditada la responsabilidad penal de don Ascencio Monge Peña.
6. En efecto, el recurrente aduce que los jueces demandados no valoraron adecuadamente la jurisprudencia existente con casos similares respecto a la responsabilidad penal y asignación de la pena, como es el consentimiento de la agraviada, quien estaba cerca a cumplir catorce años de edad, y que ella siempre lo buscaba para tener relaciones sexuales; que esta, en sus declaraciones en cámara Gesell y ante la psicóloga, refirió que consintió las relaciones sexuales y que lo consideraba su enamorado; y que en el examen psiquiátrico y psicológico de la menor se concluye que no tiene alguna afectación en su salud mental, y sobre todo el grado de cultura de ambos originarios de comunidades campesinas. Sin embargo, dichos cuestionamientos son asuntos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como lo ha sido en las sentencias cuestionadas, al desvirtuar el alegado error de tipo por parte del recurrente respecto a la edad de la agraviada conforme se aprecia en el numeral 11¹⁵, de la sentencia condenatoria y numeral 3, literal e)¹⁶, de la sentencia de vista. En cuanto a la determinación del *quantum* de la pena, se consideró que el recurrente no tenía antecedentes penales y judiciales y actuó bajo error de prohibición vencible¹⁷, por lo que se le impuso veinte años de pena privativa de la libertad, cuando la pena prevista en el artículo 173, inciso 2 del Código Penal, es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

¹⁵ F. 31 del pdf del expediente.

¹⁶ F. 41 del pdf del expediente.

¹⁷ F. 33 del pdf del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05286-2022-PHC/TC
CUSCO
ASCENCIO MONGE PEÑA

7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05286-2022-PHC/TC
CUSCO
ASCENCIO MONGE PEÑA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
OCHOA CARDICH**

Si bien coincido con la ponencia, que resuelve declarar improcedente la demanda de habeas corpus y que considera que son tareas propias del juez ordinario la realización de actos como la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la calificación específica del tipo penal imputado, la resolución de los medios técnicos de defensa, la realización de diligencias o actos de investigación, el reexamen o revaloración de los medios probatorios y/o el establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesad, cuya revisión no compete al juez constitucional; sin embargo, a mi consideración, ello es así en tanto y en cuanto en su ejercicio no se aprecie irrazonabilidad o manifiesta vulneración de derechos fundamentales, supuesto en el cual sí se habilitaría la competencia del juez constitucional para contralar tales actos, lo que en el presente caso no sucede.

S.

OCHOA CARDICH